Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BELLO – ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno

Proceso:	**DIVISORIO**
Demandante:	**ELVIA NORA GUTIERREZ TORRES**
Demandado:	**JAIRO DE JESUS GALLO MAYA**
Radicado	**2015 695**
Asunto	**resuelve reposición**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto, contra el auto del 28 de mayo del año en curso, por el cual*…."se decidió rechazar el incidente de oposición a la entrega del inmueble al rematante en el proceso de la referencia, por cuanto confusamente se indica en el auto que este trámite no es procedente en aplicación del artículo 456 del CGP y que "se puede concluir, que la mentada oposición se tenía que presentar en la diligencia de secuestro, no en la diligencia de entrega, dado que en esta etapa procesal no se permite discutir la posesión del bien rematado".*

Sustenta su pedimento en el hecho de que

Manifiesta, el apoderado de los incidentistas que en el momento del secuestro del inmueble, si fue que este ocurrió, no se les permitió a sus poderdantes, hacer oposición pues se les dijo que esa diligencia se trataba de un avalúo del inmueble y solicitó acceso al expediente virtual y no le fue otorgado para el momento de elaborar los recursos.

Indica que sus poderdantes manifiestan que vienen poseyendo parte del inmueble, más específicamente el segundo piso, en el que residen o habitan como vivienda familiar desde hace más de diez años y con ese fundamento

se instauró demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria que cursa ante el juzgado primero civil municipal de Bello con radicado Nro 2020-00048-00.

El artículo 309 del CGP faculta a los poseedores contra los cuales la sentencia no surta efectos a oponerse a la entrega de los inmuebles, contrario a lo afirmado de manera concluyente por el despacho en el auto recurrido.

Se pretende con la decisión de entregar el inmueble sin permitirles oponerse, Violentar los derechos de sus representados a defender su posesión de fracción del inmueble con ánimo de señor y dueños en el que tienen asentada la vivienda familiar desde hace mucho más de diez años.

Señala que apela a la aplicación de la norma desde la perspectiva de la constitucionalizaciòn del derecho, pues aplicar una norma como el artículo 456 del CGP desconociendo el derecho constitucional del debido proceso en la defensa de la posesión de sus representados en parte del inmueble en el que, lo habitan desde hace más de diez años podría significar violación de derechos fundamentales como el de habitación, familia, vivienda digna, etc. La familia ya construyó un entorno de actividades alrededor de esta que es su residencia.

Solicita reponer el auto recurrido o en su defecto desatar el trámite de apelación del mismo ante los jueces civiles del circuito de la localidad.

el apoderado de la comunera demandante se pronuncia sobre el recurso manifestando que el día 13 de marzo de 2018 fue despachada la comunicación al señor Héctor Gallo Maya a la dirección avenida 40 #62-90 informándole el 22 de marzo después de las 10 de la mañana, la Inspección Quinta del Barrio Niquia del Municipio de Mello tenía programada en esa dirección (avenida 40 #62-88/90) una diligencia de secuestro dentro del proceso divisorio tramitado en el juzgado este juzgado con radicado 2015 – 00695, demandante Elvia Nora Gutiérrez Torres, demandado lo anterior, para efectos de esperar la atención a la diligencia, la cual fue recibida por e la esposa del opositor.

Señala que en la respuesta a la acción de tutela instaurada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello en contra de este juzgado, nunca tacho la constancia de envió y recibo de la guía RN918996679CO, expedida por la empresa 472; que el abogado opositor conoció la diligencia de secuestro practicada el 22 de marzo de 2018.

Además, que en la diligencia de secuestro practicada el 22 de marzo de2018, el demandado en el proceso divisorio, señor JAIRO DE JESUS GALLOMAYA, intervino en representación o como agente de su hermano HECTOR GERMAN GALLO MAYA al decir: "*Que no es justo que después de yo vivir aquí más de cuarenta años y que la señora se allá ido hace cuarenta años me quieran quitar la casa, además todo este tiempo yo he estado pagando lo de la casa y haciendo mejoras, además no es justo que saquen a dos familias a la casa se corrige a la calle porque yo no tengo para donde irme.*"

Aunado a lo anterior, mediante auto de agosto 12 de 2020 el juzgado decreto como pruebas dentro del incidente de oposición los documentos aportados por la parte demandante en la oposición y relacionado en el escrito de pruebas, esto es, entre otros, copia de la diligencia de secuestro practicada el 22 de marzo de 2018; y la comunicación y la guía RN918996679CO, al igual que la certificación de recibo de esta guía. Estas pruebas obran igualmente en el cuaderno principal del expediente.

Amén de otras consideraciones, señala que el opositor no se percata que las normas procesales son de orden público y cuando se trata de aplicar el artículo 456 del CGP, -entrega de los bienes rematados-, no se restringe exclusivamente a los procesos ejecutivos, así lo prescribe el artículo 411 del CGP.

Por ultimo solicita, no reponer el auto impugnado y ante la ausencia de fundamentos legales y facticos de no haber sustentado el recurso de apelación en debida forma, de conformidad con la parte inicial del inciso cuarto del numeral tercero del artículo 322 del CGP solicito igualmente DECLARAR DESIERTO DE APELACION.

ONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso bajo si siguiente tenor: **"*Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen". – – – – – (…) – – – – – El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."*

Se tiene que el recurso de reposición es el remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución. Además, es un remedio por el cual se pide al mismo juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto.

Tenemos que el apoderado recurrente disiente de la decisión tomada por el despacho de rechazar el incidente de desembargo, argumentando que sus poderdantes en el momento del secuestro del inmueble no se le permitido hacer oposición al mismo, ya que se les dijo que esta un avalúo del inmueble.

Revisado la diligencia de secuestro se tiene que la misma fue realizada el día 22 de marzo del 2018, por la Inspección Quinta Municipal de Policía de Bello, diligencia a la cual estuvo presente el comunero demandado señor JAIRO DE JEUS GALLO, quien es el hermano del incidentista, donde no hubo oposición alguna, ya que solamente manifestó que no era justo después de vivir allí más de cuarenta años y que la demandante se fue de allí.

Por lo anterior, no puede venir a manifestar el incidentista que no tuvo conocimiento de la diligencia de secuestro y que le comunicaron que era para realizar un avalúo, primeramente por es hermano del comunero demandado,

quien sí estuvo en dicha diligencia, sin oponerse a la misma y por lo que se ve tampoco le puso en conocimiento de la misma, para que este ejerciera los recursos en el término que señala la ley, viene solamente después de ordenar la entrega del inmueble presenta la demanda de pertenencia, en el año 2020, dos años después de haberse realizado el secuestro del inmueble.

Indica el recurrente que el artículo 456 del CGP., no se puede aplicar, porque estamos frente a un proceso DIVISORIO y no EJECUTIVO, se le recuerda que el artículo 411 del CGP., señala: ***En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita al proceso ejecutivo…..”***

En consecuencia, el despacho no repondrá el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, para lo cual se enviará copia a los Juzgados Civiles del Circuito de la demanda, del auto que decreta la venta, de la diligencia de secuestro, de la diligencia de remate, del escrito de incidente de desembargo, del auto que rechaza el incidente, del escrito de reposición y de este auto. No se solicitará expensas ya que estamos en virtualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto recurrido, por las razones señaladas.

2. **CONCEDER**, el recurso de apelación, en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 323 del CGP.

3. Se enviara al Juzgado Civil del Circuito de la localidad, escaneado, el auto que decreta la venta, la diligencia de secuestro, remate, del escrito de incidente de desembargo, del auto que rechaza el incidente, del escrito de reposición y de este auto, sin necesidad de exigir las expensas para ello, ya que estamos en virtualidad.

4. De conformidad con el articulo 322 numeral 3 del CGP, se concede al opositor, el término de tres días (3) días, para que sustente el recurso de apelación, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE

MARIO ANRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a34cca2d1a36cfef2db4a7c8b1f0ca491993765fd2213693067f59d945b30a**

Documento generado en 18/06/2021 01:40:25 PM